



COMISION DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Bruselas, 22.12.1995
COM(95) 743 final

95/0365 (ACC)

Propuesta de

REGLAMENTO (CE) DEL CONSEJO

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común

(presentada por la Comisión)

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Tribunal de Justicia de las C.E. ha anulado el 14 de diciembre de 1995 (asunto C-267/94) el reglamento (CE) N° 1641/94, de la Comisión, dado que su contenido no entraba dentro de la esfera de las competencias de la Comisión.

El presente reglamento del Consejo abre una nueva línea arancelaria para el "corn gluten feed" tal y como ha sido establecido en el acuerdo de la "Blair House".

Esta propuesta de reglamento no implica consecuencias económicas para el presupuesto de la Comunidad

/

Propuesta de
REGLAMENTO (CE) N° DEL CONSEJO

de.....

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo relativo a la
nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que los residuos de la industria del almidón de maíz que están clasificados en la partida 2303 de la nomenclatura combinada figuran en el anexo del Reglamento (CEE) n° 2658/87, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común¹, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° ... de la Comisión²; que se importan productos consistentes en una mezcla de residuos de la industria del almidón de maíz así como de otros, en particular los provenientes del cribado del maíz y de las aguas de remojo del maíz del proceso por vía húmeda utilizados en la producción de alcohol o de otros productos del almidón; que estas mezclas deberán ser clasificadas en la partida 2309;

Considerando que, de conformidad con el resultado de las negociaciones con los Estados Unidos, algunas de estas mezclas se pueden importar en la Comunidad exentas de derechos de aduana; que es conveniente describirlas en una nota complementaria del capítulo 23 creando además una subpartida apropiada; que, por consiguiente, procede modificar el Reglamento (CEE) n° 2658/87,

¹ DO n° L 256, de 7.9.1987, pág. 1.

² DO n°

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Arcículo 1

El Reglamento (CEE) n° 2658/87 queda modificado de la siguiente manera:

1. La nota complementaria siguiente se inserta en el capítulo 23:

"Son clasificados en la subpartida 2309 90 40 solamente los residuos de la fabricación de los almidones de maíz, con exclusión de las mezclas de residuos de la fabricación de estos almidones y de los productos derivados de otras plantas o del maíz mediante un proceso distinto al empleado en la fabricación de los almidones por vía húmeda, que contengan:

- residuos del cribado del maíz utilizados en el proceso por vía húmeda en una proporción no superior al 15% en peso y/o
- residuos provenientes del agua de remojo del maíz del proceso por vía húmeda, incluidos los provenientes del agua de remojo utilizada en la producción de alcohol o de otros productos derivados del almidón.

Por otra parte, estos productos podrán contener residuos de la extracción del aceite de gérmenes de maíz obtenidos por vía húmeda.

Su contenido de almidón deberá ser inferior o igual al 28% en peso, calculado sobre materia seca, de acuerdo con el método contemplado en el anexo I, título 1 de la Directiva 72/199/CEE de la Comisión, y el contenido de materias grasas deberá ser inferior o igual al 4,5% en peso, calculado sobre materia seca, según el método A que figura en el anexo I de la Directiva 84/4/CEE de la Comisión."

2. Las subpartidas de la partida 2309 quedan modificadas de la siguiente manera:

Código NC (1)	Designación de las mercancías (2)	Tipo autónomos % (3)	de los derechos convencionales % (4)	Unidad suple mentaria (5)
de 2309 10 a 2309 90 39	sin variaciones			
	— Con un contenido en peso de almidón o de fécula superior al 10 % e inferior o igual al 30 %, en peso:			
2309 90 40	— Productos contemplados en la nota complementaria 5 del presente capítulo — otros:	exención	exención	-
2309 90 41	— Sin productos lácteos o con un contenido de estos productos inferior al 10 % en peso	86 ecus/t	80,8 ecus/t(1)	-
2309 90 43	— Con un contenido de productos lácteos igual o superior al 10 % e inferior al 50 % en peso	828 ecus/t	778,3 ecus/t	-
2309 90 49	— Con un contenido de productos lácteos igual o superior al 50 % en peso	1 387 ecus/t	1 303,8 ecus/t	-

de
2309 90 51
a
2309 90 98

(1) Contingente arancelario OMC : véase el anexo 7.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas,

Por el Consejo
El Presidente

ISSN 0257-9545

COM(95) 743 final

DOCUMENTOS

ES

02 03

N° de catálogo : CB-CO-95-785-ES-C

ISBN 92-77-99339-1

Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas
L-2985 Luxemburgo